

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Quindío

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
RAD: 2021-236

Obrando como mandatario judicial de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición, en contra del numeral 1.2 del auto adiado el 8 de octubre de 2021, por los motivos que procedo indicar:

En la providencia antes referida se libró mandamiento de pago por la suma de capital reclamada y respecto a los intereses corrientes, su señoría se limitó a expresar que por la suma que corresponda a dicho concepto causados y no pagados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida.

La anterior decisión no tuvo en consideración que las partes con fundamento en el principio de la voluntad privada ya habían pactado una tasa para el interés remuneratorio del DTF +4.6% E.A., la cual resulta mucho más baja para los intereses del demandado que la máxima autorizada.

Textualmente en el pagaré No. 7780086805, en su numeral tercero, fijó la tasa de la siguiente manera: *"Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más + 4.600 puntos efectivos anuales, pagaderos por semestre vencido equivalentes a una tasa nominal del 8.1442% anual (...)"*.

Así las cosas, Con la decisión adoptada por el despacho, se está desconociendo también el principio de literalidad de los títulos valores consagrada en el artículo 626 del C. de Co. y que reza textualmente *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Por consiguiente, solicito al señor Juez reponer la decisión contenida en el numeral 1.2 del mandamiento de pago y en su lugar, se proceda a ordenarle al deudor a pagar la suma de \$2.003.831 por concepto de



intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital y librado en el numeral 1.1, lo cuales fueron liquidados a la tasa pactada en el pagaré y corresponde al periodo de tiempo comprendido entre 2 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.

Por otro lado, ruego se aclare el numeral quinto de la parte resolutive del mandamiento de pago en cuanto al nombre del dependiente judicial, siendo lo correcto Cristian Felipe Rodríguez Villanueva y no como lo indican Cristian Mateo Cuadrado Toro.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. NO.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J
TAPC//cmvp